



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

7

RESOLUCIÓN No. 7050

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

En ejercicio de sus facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, en cumplimiento a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 556 de 2003,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través del Artículo Primero de la Resolución 3645 del 30 de septiembre de 2008, esta Secretaría Distrital de Ambiente impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las ocho (8) fuentes fijas marcas "...Distral, Hopquins, Wanson y otra sin determinar utilizada para el "calentamiento de aceite térmico..." de propiedad de la sociedad CARBOQUIMICA S.A., identificada con NIT. 860.006.853 - 3, por estar operando presuntamente sin el requisito previo de obtener permiso de emisiones atmosféricas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995 y Artículo Primero de la Resolución 619 de 1997.

Que con el acto administrativo en mención, se inició proceso sancionatorio ambiental y de formulación de cargos en contra de la sociedad en citada.

Que a través del escrito identificado con el radicado No. 2009ER105959 del 10 de marzo de 2009, la sociedad CARBOQUIMICA S.A., presentó descargos a la Resolución No. 3645 del 30 de septiembre de 2008, del cual se citan algunos a partes que tienen incidencia directa con la medida preventiva impuesta:

"...a pesar de su razón social, la Compañía NO es una industria carboquímica. En efecto, CARBOQUÍMICA S.A., es una sociedad que si bien tiene como objeto social la producción, venta, distribución y representación de productos químicos orgánicos e inorgánicos, no utiliza carbón como materia prima. Lo anterior, teniendo en cuenta que



Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co



2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 7050

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

la industria carboquímica es un subsector de la industria de química básica, cuya principal actividad es la destilación de alquitrán para la obtención de productos como brea, naftalinas y aceites técnicos mientras que CARBOQUÍMICA S.A., es una industria química que fabrica anhídrido ftálico, plastificantes y aditivos para la industria del PVC y no utiliza carbón como materia prima, ni producto intermedio, ni ningún derivado del mismo, ni tampoco en ninguna parte de su proceso. Es claro entonces que la actividad de CARBOQUÍMICA S.A., no se encuentra de la lista relacionada en el Artículo 1 de la resolución 619 y por tal razón (...) no se requiere permiso de emisiones atmosféricas. Es de aclarar que las industrias productivas listadas en la mencionada resolución hacen referencia a las actividades productivas y no a los nombres comerciales de las empresas.

En este sentido, mediante el Concepto Técnico 6308 del 30 de abril de 2008 de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la SDA, en razón a su razón social, se consideró que CARBOQUÍMICA S.A era una empresa perteneciente a la industria carboquímica, esto es, que tenía como objeto social actividades propias de la industria carboquímica.

(...)

Así pues, en la medida en que el numeral 2.10 de la Resolución 619 de 1997 hace referencia a la industria que utiliza carbón materia prima, no es procedente hacer extensible el requisito del permiso de emisión atmosférica a las industrias que aunque tienen como razón social el nombre de este tipo de industria (...), no utilizan en el proceso productivo carbón como materia prima.

(...)

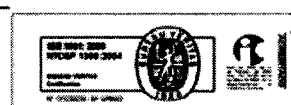
b. Falta de tipicidad (utilización de gas natural como combustible para las calderas).

En refuerzo del punto anterior, de acuerdo con el Concepto Técnico 6308 del 30 de abril de 2008, de la Oficina de control de emisiones y Calidad del Aire de la SDA:

"...En (SIC) conveniente resaltar que la Resolución 619 de 1997, en el numeral 2.10 del Artículo 1 establece "...industria carboquímica: todas las plantas a partir de cualquier volumen de producción", por lo tanto, la empresa se encuentra obligada a tramitar su permiso de emisiones atmosféricas ante la autoridad ambiental, a pesar que posea fuentes de combustión externa que consuman gas natural."

No obstante, mediante el artículo 3º del decreto 1697 de 1997 se adicionó al artículo 73 del Decreto 948 de 1995 el siguiente párrafo:

2



6



5

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

"Parágrafo 5º. Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores no requerirán permiso de emisión atmosférica"

Así las cosas, además de no ser una industria carboquímica, la SDA no tuvo en cuenta que la sociedad CARBOQUIMICA S.A no requiere permiso de emisiones atmosféricas por cuanto sus calderas utilizan gas natural como combustible..."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que esta Secretaría, el día 4 de marzo de 2009, practicó visita técnica a las instalaciones de la sociedad CARBOQUIMICA S.A., en atención a la emergencia presentada por una fuga de Anhídrido Ftálico, proveniente de esta empresa, resultados que se encuentran consignados en el Concepto Técnico 10813 del 10 de junio de 2009, el cual fue aclarado por el Concepto Técnico 11837 del 6 de Julio de 2009, obrando en este último las siguientes apreciaciones que tienen relación directa con los cargos formulados y la medida preventiva impuesta:

"...6. CONCLUSIONES

6.1.1 Es necesario resaltar que la empresa CARBOQUÍMICA, no requiere solicitar permiso de emisiones por lo establecido en la resolución 619 de 1997, según se consigna en el concepto técnico 6308 del 30 de abril de 2008, si no por lo que está consignado en el literal h del Artículo 73 del Decreto 948 de 1995 y expresado en el numeral 5.1. del presente concepto técnico..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez evaluado desde el punto de vista jurídico, los documentos técnicos obrantes en el expediente DM-02-2000-427, y en especial las conclusiones a que hace referencia el Concepto Técnico 11837 del 6 de Julio de 2009, esta Dirección de Control Ambiental considera:

Que la motivación que dio lugar a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, tuvo sustento en los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 006308 del 30 de Abril de 2008, en el cual se informó que la sociedad en mención, requería obtener permiso de emisiones atmosféricas para su



@



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 7050

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

funcionamiento, teniendo en cuenta que su actividad era la de una empresa Carboquímica, de conformidad con lo previsto por el numeral 2.10 del Artículo Primero de la Resolución 619 de 1997, que reglamentó el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995.

Que sin embargo, y de acuerdo con las argumentaciones presentadas por la sociedad CARBOQUIMICA S.A., las cuales fueron confirmadas en las conclusiones obrantes en el Concepto Técnico 11837 del 6 de Julio de 2009, se puede inferir que la investigada no opera con carbón para sus fuentes fijas, ni tampoco cumple con todas las características técnicas y de producción de una empresa carboquímica y por ende no le es aplicable el numeral 2.10 del Artículo Primero de la Resolución 619 de 1997.

Que en complemento a lo anterior y en lo que respecta a la utilización de gas natural para la operación de las calderas u Hornos, es importante dejar claridad que si bien es cierto en el inciso primero del Parágrafo Quinto del Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, el cual fue adicionado por el Artículo Tercero del Decreto 1697 del 27 de junio de 1997, se establece que a los establecimientos industriales o comerciales que operen con esta clase de combustible no requerirán permiso de emisiones, también lo es que el inciso de este parágrafo no puede analizarse de forma separada de todo el contenido del mismo Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, en el cual no solamente se fija como criterio para imponer la obligación de obtener permiso de emisión el combustible utilizado por la Caldera u Horno, sino que se establecieron otros criterios, como son aquellas emisiones generadas dentro del mismo proceso productivo o actividades susceptibles de producir sustancias tóxicas, quemas controladas en áreas rurales y de combustibles en campos de explotación de petróleo y gas etc.

Que en este sentido la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades impuesta a las ocho (8) fuentes fijas de la sociedad CARBOQUIMICA S.A., no le es procedente y por ende se ordenará el levantamiento definitivo de la misma de forma inmediata.

Que no obstante lo expuesto, no se puede inferir que la sociedad se encuentra exenta de la necesidad de obtener permiso de emisiones atmosféricas, pero con sustento normativo que difiere al expuesto y que dio lugar a la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 3645 del 30 de septiembre de 2008.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y

4



Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co



4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 7050

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 64 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el diario oficial No. 47.417 de la misma fecha, los procesos sancionatorios de carácter ambiental que cuenten con formulación de cargos para el momento de entrada en vigencia de la Ley, continuaran aplicando el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 hasta su culminación.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 ibídem, disponen que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma, estableciendo que el procedimiento a realizarse para éstas, será el contemplado en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento

5



Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 7 0 5 0

2

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en los literales b) del Artículo Primero de la Resolución 3691 de L 13 de mayo 2009, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de imposición y levantamiento de medidas preventivas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar en forma definitiva la Medida Preventiva consistente en la Suspensión de Actividades impuesta a través del Artículo Primero de la Resolución 3645 del 30 de septiembre de 2008, a las ocho (8) calderas marca Distral, Hopquins, Wanson y otra sin determinar utilizada para el calentamiento de aceite térmico, de propiedad de la sociedad denominada CARBOQUIMICA S.A., identificada con NIT. 860.006.853 – 6, ubicada en la Avenida Calle 57 R Sur No. 72 F – 50 – Planta No. 1, de la localidad de Bosa de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, el levantamiento de la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Una vez ejecutado el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, remitir a esta Secretaría copia de la respectiva acta.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al señor FELIPE GONZÁLEZ MARULANDA en su calidad de Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad denominada CARBOQUIMICA S.A., identificada

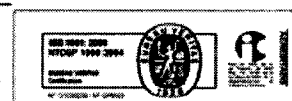
6



Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co



2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 7050

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

con NIT. 860.006.853 – 6, en la Avenida Calle 57 R Sur No. 72 F – 50 – Planta No. 1, de la Localidad de Bosa de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo y el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C. a los 14 OCT 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

VoBo: Edgar Vicente Gutiérrez Romero
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Aire-Ruido
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina.
DM-02-2000-427



Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

